

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Vista Número 1372

Panamá, 26 de agosto de 2024

**Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo  
(Incidente de rescisión  
de secuestro).**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

**Expediente 581412024**

El Licenciado Eduardo Samaniego, actuando en nombre y representación de la sociedad **Bac International Bank, Inc.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá- Área Metro** a Jaisson John Anderson Urriola.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área-Metro, emitió el Auto 1239-J-5 de 20 de diciembre de 2017, mediante el cual se **decretó formal secuestro sobre la Finca folio Real 187879**, código de ubicación 8715, de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, Provincia de Panamá, hasta la concurrencia de la suma de cinco mil cuatrocientos once balboas con treinta y siete centésimos (B/.5,411.37), más los gastos de cobranza que se fijan en cincuenta balboas (B/.50.00), todo lo cual asciende al monto de cinco mil cuatrocientos sesenta y un balboas con treinta siete centésimos (B/5,461.37), en concepto de deuda de Tarjeta de Crédito Visa, al día 19 de octubre de 2017, y gastos de cobranza, más

intereses u otros cargos generados a la fecha de cancelación (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente ejecutivo).

Consta igualmente, que mediante el Auto 1240-J-5 de 20 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de Jaisson John Anderson Urriola, por la cantidad arriba descrita (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha, la entidad acreedora, por medio del Oficio 2017(03110-01-VISA)2090-J-5 de 20 de diciembre de 2017, dirigido al Director General del Registro Público, comunicó del secuestro ordenado a través del Auto 1239-J-5 de esa misma fecha respecto a la finca folio Real 187879, código de ubicación 8715, de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, Provincia de Panamá, propiedad de Jaisson John Anderson Urriola. Este oficio fue contestado mediante la Nota DG (SEC)-SIR-3253-18 de 8 de junio de 2018, en la que se indica que desde el 14 de marzo de 2018 quedó inscrita la medida cautelar decretada por la institución en contra del prenombrado y sobre el bien inmueble descrito anteriormente (Cfr. fojas 23 y 53 del expediente ejecutivo).

Producto de lo que antecede, el 29 de mayo de 2024, la sociedad **Bac International Bank, Inc.**, a través del apoderado judicial que la representa, presentó un incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área-Metro** a Jaisson John Anderson Urriola, en virtud que existe un gravamen hipotecario y anticrético anterior al secuestro previamente descrito a favor de dicha entidad crediticia (Cfr. fojas 2-3 del cuaderno judicial).

Por otra parte, la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, solicitó a la Sala Tercera, que luego del análisis jurídico correspondiente, declare no probado el incidente de rescisión de secuestro presentado por la sociedad **Bac**

**International Bank, Inc.**, dentro del proceso por cobro coactivo que la institución le sigue a Jaisson John Anderson Urriola (Cfr. fojas 18-20 del cuaderno judicial).

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro;** al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...” (Lo destacado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, si bien se observa que la sociedad **Bac International Bank, Inc.**, presentó la copia autenticada del Auto 1279 de julio de 2019, por medio del cual el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó el embargo sobre la Finca **187879 con Código de Ubicación 8715** de la Sección de Propiedad Provincia de Panamá, cuyo dueño es

**Jason John Anderson Urriola**, lo cierto es que no aparece la certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo; sin embargo dentro de las pruebas presentadas por la incidentista se encuentra, el certificado de propiedad del Registro Público, donde consta la fecha en que se inscribió la misma, la cual data del 27 de mayo de 2016 (Cfr. fojas 8-9 y 11 del cuaderno judicial).

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que **el 27 de mayo de 2016**, fecha de la inscripción del derecho real en el cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en contra de **Jaisson John Anderson Urriola**, es anterior al **Auto 1239-J-5 de 20 de diciembre de 2017**, mediante el cual el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área-Metro**, decretó el **secuestro del inmueble en mención**; lo que permite establecer que la acción promovida reúne las condiciones contempladas en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial.

En un caso similar, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en Auto de 23 de abril de 2008, dijo:

“En atención al contenido de la norma transcrita en el párrafo anterior, **observa el Tribunal que si bien es cierto la certificación emitida por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá no cumple íntegramente con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial**, pues en la misma no consta la fecha de inscripción del gravamen hipotecario decretado sobre la finca No. 14497 en el Registro Público, la documentación aportada por el incidentista permite a la Sala comprobar que el título que exhibe el **BANCO NACIONAL DE PANAMA** sobre la citada Finca No. 14497, fue inscrito con anterioridad a la fecha en que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República decretara formal secuestro sobre el mismo bien inmueble. Lo anterior queda evidenciado en la certificación de Registro Público visible de fojas 11 a 13 del expediente en consta que la Finca No. 14497 fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá por la suma de **B/.41,200.00** con 20 años

de plazo. Inscrita a la ficha 61545, Rollo 817 Complementario 2, el 1 de octubre de 1985.


Fundado en los elementos anteriores, el incidente de levantamiento de secuestro debe ser declarado probado, en base al caudal probatorio aportado y a los argumentos de las partes involucradas, criterio que se verifica, a juicio de la Sala, toda vez que el incidentista ha logrado probar que los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial se han cumplido dentro del presente proceso.”

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Licenciado Eduardo Samaniego, actuando en nombre y representación de la sociedad **Bac International Bank, Inc, Área-Metro**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a Jaisson John Anderson Urriola.

III. **Pruebas.** Se **aduce** como prueba de este Despacho, la copia autenticada del expediente ejecutivo el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola  
Secretaría General